

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, la doctora Soledad Peruzzi y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la *admisibilidad del recurso de casación* deducido por la parte demandada, en los autos caratulados “**PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ AIASSA, Luis Eduardo s/ ORDINARIO - EXPROPIACIÓN**” (*Expte. Puma N° CI-00198-C-2023*), que fueran oportunamente elevados por la Unidad Contencioso Administrativa N° 15, y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1).- El recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Provincia de Río Negro se dirige a la revisión de lo resuelto por esta Cámara en fecha 20 de mayo del corriente año que, en cuanto, a lo que aquí interesa, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Aiassa, imponiendo las costas del proceso íntegramente a la parte actora.

Para resolver de tal modo, se tuvo en cuenta primordialmente lo previsto por el art. 29 de la Ley 1015; teniendo en consideración que la parte actora había interpuesto la demanda 23 meses después de celebrada la concertación previa prevista en la ley provincial, manifestando que

correspondía en concepto de indemnización la suma de \$182.410,68, presentando inclusive comprobante de depósito bancario efectuado por dicha suma. Que si bien el demandado al presentarse, a sabiendas de la existencia del trámite de expropiación, no señaló un monto específico pretendido, se allanó y formuló reserva de solicitar una nueva tasación. Finalmente en la audiencia preliminar, se acordó como única prueba a producirse el dictamen de la Junta de Evaluaciones, la que determinó finalmente un monto indemnizatorio holgadamente superior al ofrecido por la parte actora. Asimismo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, se sostuvo que ese monto debía ser interpretado en armonía con la garantía constitucional de la justa indemnización, por lo que trasladar al expropiado las costas derivadas de la discusión del quantum implicaría, en los hechos, disminuir la reparación que constitucionalmente debe ser justa e integral.

Tal así, se concluyó que, con fundamento en los arts. 17 de la Constitución Nacional, 90 de la Constitución Provincial y 29 de la Ley 1015, las costas integran el resarcimiento expropiatorio y que, en el caso, correspondía que fueran soportadas por la Provincia, pues el resultado económico de la controversia había favorecido al expropiado al prevalecer ampliamente el monto determinado por la Junta respecto del ofrecido por la actora expropiante. En consecuencia, revocó la imposición de costas dispuesta en primera instancia y las impuso a la Provincia de Río Negro actora.

2).- Disconforme con el resultado del recurso de apelación, la parte accionante interpuso en fecha 08 de junio del corriente año recurso de casación contra el pronunciamiento mencionado.

La parte recurrente formula, en primer término, agravio por considerar errónea la aplicación del art. 29 de la Ley 1015 y la consecuente vulneración del principio de congruencia, al cuestionar que la Cámara

hubiera impuesto íntegramente las costas a la expropiante sobre la base de la diferencia existente entre la suma oportunamente ofrecida y consignada, y la indemnización finalmente determinada. Sostiene que tal razonamiento desconoce el régimen propio del proceso expropiatorio, en el que la determinación judicial del *quantum* indemnizatorio constituye precisamente la consecuencia de la falta de avenimiento. Refiere que esta Alzada hizo una reinterpretación del procedimiento previsto en la citada norma, que el expropiado -adquirente posterior del inmueble- no formuló oposición concreta al monto consignado ni expresó la suma que pretendía percibir, por lo que considera que la Cámara se apartó, sin sustento normativo, de la solución prevista en el último párrafo del citado art. 29.

Añade que el Tribunal introdujo argumentos ajenos a los planteos de las partes, relativos al supuesto beneficio de la Provincia derivado de la desvalorización monetaria, incurriendo así en incongruencia y arbitrariedad.

En segundo término, se agravia por la falta de debida fundamentación del apartamiento de la imposición de costas por su orden, alternativa que -según sostiene- también contemplaba el art. 29 de la Ley 1015. Afirma que, aun cuando no se considerara procedente mantener las costas a cargo del expropiado, la Cámara omitió explicar adecuadamente porqué descartaba dicha solución y optaba, en cambio, por imponerlas íntegramente a la expropiante. Señala que no fueron debidamente ponderadas las circunstancias particulares del caso, especialmente que el demandado adquirió el inmueble con posterioridad a la finalización de la etapa de concertación directa y que, en el proceso judicial, no manifestó una pretensión indemnizatoria concreta ni se opuso eficazmente al monto consignado. Concluye que la decisión adoptó la solución más gravosa para la Provincia sin fundamento suficiente y con afectación de los principios de

congruencia, defensa en juicio y debido proceso.

3).- Sustanciado el traslado, el mismo fue contestado en fecha 23 de junio del corriente. Refirió la parte demandada que el casacionista hace una interpretación automática y aritmética del art. 29 de la ley 1015, prescindiendo del contexto constitucional que envuelve a la expropiación. Defiende la postura de la Cámara, en cuanto la misma habría efectuado una interpretación sistemática y constitucionalmente adecuada de la norma, ponderando las particulares circunstancias del caso, la falta de participación del expropiado en la etapa administrativa, su allanamiento, la ausencia de resistencia a la expropiación, la aceptación de la valuación practicada y la significativa diferencia entre la suma ofrecida y la indemnización finalmente determinada. Niega que exista violación del principio de congruencia, por entender que la Cámara se expidió dentro de los límites del recurso de apelación. Respecto del segundo agravio, afirma que la decisión de imponer las costas a la expropiante y apartarse de su distribución por el orden causado se encuentra suficientemente fundada, con apoyo en las circunstancias particulares del proceso y en la garantía constitucional de una indemnización justa, plena e íntegra, la que resultaría vulnerada si el expropiado debiera soportar los gastos necesarios para obtener judicialmente la reparación correspondiente. Añade que el recurrente no ha demostrado arbitrariedad ni ha individualizado concretamente la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia que habría sido vulnerada, limitándose a expresar su discrepancia con la solución adoptada.

Solicita, en consecuencia, la inadmisibilidad formal del recurso de casación, por considerar que, bajo la invocación de errónea aplicación de la ley, arbitrariedad y violación del principio de congruencia, la Provincia procura reabrir cuestiones relativas a la valoración de las circunstancias de

hecho y de la conducta procesal de las partes, propias de la instancia ordinaria.

4).- En fecha 25 de junio del corriente pasan las actuaciones a resolver, y;

CONSIDERANDO:

5).- Descripta de ese sucinto modo la plataforma recursiva, y además de la verificación del cumplimiento de los recaudos meramente formales, corresponde a esta Cámara realizar un análisis suficiente sobre el mérito jurídico extrínseco de los planteos recursivos, conforme a lo dispuesto por los arts. 252 y 255 del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal, que dice que *"...los Tribunales ante los que se deducen recursos extraordinarios locales, deben efectivizar el examen de admisibilidad de los mismos, que no puede circunscribirse a la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales sino que el "a quo" ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos..."* (STJ in re: "Acquarone" SI. 93/93 y muchísimos posteriores, uniformes y análogos).-

Ingresando al examen de viabilidad formal, conforme a lo previsto por el art. 255 del CPCC y las reglamentaciones, resulta que: **a)** del análisis de los autos surge que el recurso ha sido deducido en término y por un profesional habilitado para ello; **b)** del recurso se dio traslado a la contraria, y el mismo

fue contestado en tiempo oportuno; **c)** el recurrente mantuvo su domicilio electrónico, a los fines requeridos; **d)** el casacionista se encuentra exento del pago del depósito previo, conforme lo prevé el art. 253, inc. 3 del CPCC.

6) Adentrándonos al examen de admisibilidad del recurso, comenzaré con lo concerniente a los recaudos de la Acordada N° 9/2023. Recordaremos, siguiendo los lineamientos del Superior Tribunal de la provincia, que la reglamentación mencionada sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios que se presentan ante el Alto Cuerpo, ello en consonancia con los requerimientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación, mediante la acordada 04/07, entendiendo este Tribunal que se encuentran “*prima facie*” respetados los indicadores del máximo de páginas y renglones por cada una de ellas (art. 1).

7) En lo referido a la introducción de la causal habilitante del remedio, conforme lo dispone el art. A.11) de la referida acordada y el art. 252 del CPCC, cabe destacar en lo que atañe a su admisibilidad, que el remedio intentado reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva, encontrándose condicionado al cumplimiento estricto de los recaudos establecidos por la normativa procesal local, en particular la exigencia de una crítica concreta, razonada y circunstanciada de los fundamentos del decisorio impugnado.

Primeramente, antes de ingresar a los restantes agravios, señalaremos que no progresará el agravio por arbitrariedad o falta de debida fundamentación, en relación a la propuesta del actor de que se impusieran las costas por su orden. Ello en tanto se encuentra claramente explicitado en los puntos 9 a 11 de los considerandos, en oportunidad de brindar los argumentos por los cuales este tribunal ha expresado el modo en que - según nuestro parecer- deben imponerse las costas al expropiante, lo que

excluye claramente una interpretación distinta, ya sea en relación a la imposición de costas por su orden o al demandado. Ha señalado el Alto Tribunal que *"para calificar de arbitraria una sentencia se debe denunciar y acreditar inequívocamente que ella se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o que exhibe una decisiva carencia de fundamentación, o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, o constituye la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (conf. Fallos 296: 120 y 456; 303: 617 y 818, entre otros). En tal sentido, no se ha demostrado que el pronunciamiento dictado por este Tribunal, se encuentre dentro de uno de los supuestos enunciados o haya incurrido en omisiones que conduzcan a la descalificación de dicha resolución como acto jurisdiccional válido. Se advierte, en términos generales, que los agravios que se vierten exteriorizan una mera discrepancia del recurrente con la interpretación de la cuestión decidida, circunstancia que no autoriza, por sí sola, a descalificar el pronunciamiento dictado - suficientemente fundado -, como acto judicial. (Mayoría de los Dres. Balladini y Sodero Nievas)"* (NOALE, HECTOR C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ SUMARISIMO S/ CASACIÓN - Expediente 19420/04, Se. N° 59, de fecha 07/06/2005, STJ N°1).

Por otro lado, no puede soslayarse que, en cuanto a la imposición de costas y la admisibilidad de su revisión en la instancia extraordinaria, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha delineado su criterio mediante sendos fallos -entre otros-, en los que ha expresado que la cuestión no es susceptible de revisión salvo la existencia de arbitrariedad. Tal así ha señalado que: *"Son irrevisables en la instancia extraordinaria las decisiones vinculadas con el cargo de las costas en las instancias ordinarias; máxime cuando - por referirse a su aplicación en una demanda expropiatoria que se sustanció en jurisdicción provincial - versan sobre materia regida por el derecho público local, cuyo examen corresponde a*

los jueces de la causa. " (CSJN., "Palacios, L. A. y otro C/ Fisco de la Pcia. de Misiones S/ Expropiación", Sentencia del 19-06-84) (in re DE C., I. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION - Expediente N° 13033/98 - STJ -, Se. N° 47, de fecha 13/08/2002, STJ N°1); como asimismo ha expuesto que, en “relación al cuestionamiento sobre el orden en el que fueron impuestas las costas (fs. 85), es doctrina constante de este Cuerpo que todas aquellas cuestiones vinculadas con la imposición de costas constituyen materia propia de los Jueces de grado y absolutamente ajenas a esta instancia extraordinaria. Ello es así ya que los Tribunales de mérito son los que se encuentran en mejores condiciones para evaluar el desarrollo de todo el proceso en su conjunto y determinar luego a quién corresponde soportarlas.” (STJRNS1 - Se. N° 40/13, in re: S.K.M.). PROVINCIA DE RIO NEGRO S-QUEJA EN: PROVINCIA DE RIO NEGRO C /PETROLERA DEL COMAHUE S.A. S /EJECUTIVO S/ QUEJA - Expediente PS2-741-STJ2018, Se. N° 95, de fecha 26/12/2018, STJ N°1).

Sumado a ello, alega el casacionista que hubo errónea interpretación del art. 29 de la ley 1015, toda vez que el demandado en oportunidad de contestar demanda, no cumplió con lo previsto en la norma expresando la suma pretendida, y por lo tanto las costas deberían encarrilarse al menos por su orden. Ahora bien, el análisis de esta cuestión mereció un detallado análisis por parte de este Tribunal, habiendo señalado que “el derecho a cuestionar la suma ofrecida en la demanda y depositada en autos, por el motivo que fue argüido en el responde, resulta coherente con las circunstancias del caso y es inherente al natural ejercicio del derecho a la justa indemnización”. Por consiguiente, lo pretendido por el casacionista implicaría ingresar al análisis de los hechos, lo que es improcedente en una ulterior instancia.

Se ha dicho que *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (cf. STJRNS1 Se. 54/19 "VERA"). (Voto del Dr. Ceci, Dra. Criado y Dr. Barotto sin disidencia) (in re FRILOP SRL C/ DALCEGGIO, OMAR ROBERTO S/ REIVINDICACIÓN (ORDINARIO) – QUEJA, Expte. BA-00094-C-2022, Se N° 16 - 13/03/2026, STJ N°1).*

También es una cuestión de hecho, valorativa y circunstancial -reservada a las instancias de grado- ponderar si el porcentaje de la indemnización que se verá afectado por la pretensión de la expropiante sobre las costas, entrañará (o no) en sus efectos prácticos, una disminución de la indemnización, incompatible con las normas constitucionales superiores que delinean su extensión económica.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación deducido en fecha 08 de junio del 2026 por la Provincia de Río Negro contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2026 dictada por esta Alzada por los argumentos vertidos.

Segundo: Por el trámite del remedio extraordinario desestimado, regular los honorarios de la letrada del recurrente, doctora Laura Oyarzabal en el 25%; y de los profesionales de la demandada, doctor Rodrigo Esteban Scianca y Julián Matías Mancuso, en forma conjunta, en el 30%; en ambos casos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados, respectivamente, por sus actuaciones en la primera instancia (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y el resultado objetivo de los trabajos profesionales ante esta Cámara.

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes, y oportunamente vuelvan a la instancia de grado.